Alicia Viviana Pazmiño Naranjo

De: satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2023 14:14
Para: Alicia Viviana Pazmiño Naranjo
Asunto: Juicio No: 09211202300118 Nombre Litigante: SANTIAGO CUEVA JIMENEZ SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09211202300118

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 09211202300118, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 19 de octubre de 2023
A: SANTIAGO CUEVA JIMENEZ SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BUCAY

En el Juicio No. 09211202300118, hay lo siguiente:

VISTOS: Por ser el estado del proceso el de reducir a escrito la decisión adoptada en la Audiencia Pública, se considera:

I. ANTECEDENTES

Identificación del accionante, personas afectadas y la entidad accionada.

El accionante es el Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia.

La parte accionada es el Mgs. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura; y, Ab. Bernardo Vivanco, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

En el presente caso, por cuanto la entidad accionada es una institución estatal, se dispuso contar con la Procuraduría General Del Estado.

Antecedentes de hecho y pretensión

El accionante Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia manifiesta que: *"Mediante Memorando 2022-SC-00680-NT-CPJO, de 8 de agosto de 2022, recibido en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura*

el 9 de agosto de 2022 (en la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 10 de agosto de 2022), la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la referida Dirección Provincial, la Resolución emitida el 15 de julio de 2022, a las 15h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín, (jueza ponente), abogado Álvaro Alonso Reyes y doctora Jenny Córdova Paladines; en la cual, declararon que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro del proceso constitucional de medidas cautelares 7309-2022-00027,incurrió en error inexcusable; en cuya parte pertinente de dicha resolución, consta lo siguiente:

"(...) CUARTO.- DECISIÓN 182. En mérito de lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en funciones de jueces constitucionales, resuelve: 1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. 2 Declarar que el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y el auto de fecha 6 de abril de 2022, las 16h0, así como todas las actuaciones realizadas a lo largo de este procedimiento, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del SENAE y del Ministerio de Comercio Pesca, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, por haber desnaturalizado las medidas cautelares constitucionales y transgredido el principio de legalidad y el de competencia positiva y por adición, el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales l, 3 y 7. e. k. L del Art. 76 de la Constitución al proceder a tramitar y conceder medidas en franca inobservancia de los derechos de las partes y del trámite propio de cada procedimiento, al tiempo que deja en indefensión a las instituciones públicas sin ser escuchadas en igualdad de condiciones, y ser juzgadas por un juez imparcial y contar con una resolución debidamente motivada, y finalmente faltar al principio de celeridad. 3. Como medida de reparación, dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso, incluido el auto de fecha 13 de enero de 2022, las 17h24 y las medidas cautelares otorgadas, emitido por el juez de la Unidad Judicial dentro del proceso No. 07309-2022- 00027 así corno todos los autos dictados con posterioridad. Por tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, este Tribunal, resuelve inadmitir de plano la petición de medidas cautelares presentada por la señora Ana Luisa del Cisne Jaramillo Morejón. 4. Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: 4.1. Declarar que el Dr. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas que aceptó, tramitó y resolvió el proceso No. 07309-2022-- 00027 en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, incurrió en error inexcusable al aceptar a trámite, conceder las medidas solicitadas sin tener fundamento legal ni constitucional; conceder derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contravía de expresas normas legales; disponer acciones y omisiones para el SENAE y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Subsecretaría de Recursos Pesqueros- en contra de leyes expresas, obligando a los servidores públicos a acatar sus disposiciones ilegales y con ello, someterlos bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente a incumplir con las labores propias de sus funciones; y finalmente, incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas cuando le manifestaron que no existía causa legal para las medidas concedidas. 4.2. Declarar el abuso del derecho de la señora ANA LUISA DEL CISNE JARAMILLO MOREJON y su abogado patrocinador AB. JOSE VINICIO QUEZADA VINCES de lo cual se notificará al Consejo de la Judicatura para que tome las acciones pertinentes. 4.3. Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, así corno para que se proceda a imponer las sanciones correspondientes por el abuso del derecho que ha sido declarado. 4.4. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de infracciones, de conformidad con. lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento así como al Pleno de la Corte Constitucional para lo cual se obtendrá las copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes. 4.5. Además, se dejan a salvo las acciones de las entidades públicas por las vulneraciones establecidas para que de ser el caso, presenten las acciones administrativas, tributarias, civiles y penales que hubieren lugar. 4.6. Ejecutoriada esta sentencia se dispone que por Secretaría se devuelva el proceso a la Unidad Judicial correspondiente. - (..)." (Sic).

Con base en este antecedente, la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante auto de 22 de agosto de 2022, inició el presente

sumario administrativo, por comunicación judicial en contra del doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares 07309-2022-00027; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín (jueza ponente), el abogado Álvaro Alonso Reyes y la doctora Jenny Córdova Paladines, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante informe motivado de fecha 11 de noviembre de 2022, recomendó que al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas, provincia de El Oro, se le imponga la. sanción de destitución del cargo; por cuanto, habría incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la abogada Estefania Katherine Chingo Castillo, Secretaria Encargada de la Unidad de Control Disciplinario Encargada de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP07-CPCD- 2022-0883-M, de 28 de noviembre de 2022, remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura y fue recibido en dicha Subdirección el 29 de noviembre de 2022. Con fecha 8 de Junio de 2023, a las 14:0, el Pleno del Consejo de la Judicatura, luego de sesionar y conocer el informe por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y analizando la recomendación dada por la Ab. Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la Provincia de El Oro, procede a emitir la resolución administrativa con tres votos afirmativos y dos negativos acogiendo el informe motivado y resolviendo destituirme del cargo de Juez Multicompetente con sede en el Cantón arenillas, Provincia de El Oro, por haber incurrido según los señores Vocales en lo tipificado en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable conforme a si fue declarado por los Jueces de la Sala especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso constitucional de medidas cautelares No. 07309-2022-00027.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En el presente caso, el accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: A la seguridad jurídica, motivación, debido proceso, favorabilidad, proporcionalidad, al trabajo, igualdad y no discriminación.

Pretensión

El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y como medida de reparación integral, se disponga lo siguiente: *"1. Retrotraer el proceso hasta el auto de inicio de sumario disciplinario de fecha 22 de agosto de12022 expedida por el Director Provincial de Control Disciplinario de la Provincia de El Oro, toda vez que carece de motivación alguna, ya que la motivación no solo se circunscribe a la enunciación de normas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que también va de la mano de la lógica jurídica y del raciocinio del porque arriba a una decisión, teniendo en consideración que tanto los sustanciadores de los procesos administrativos como los Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, están obligados a analizar la declaratoria previa que emitan las autoridades judiciales o jurisdiccionales superiores para poder imponer una sanción, así como los fallos emitidos por las Salas de las Cortes Provinciales del País, por lo que, consecuentemente dejar sin efecto jurídico toda actuación posterior incluida la resolución violatoria de sus derechos constitucionales mencionados, esto es MOTP-0731-SNCD-2022-JH, de fecha 08 de Junio del 2023, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y disponerle a los Vocales del Consejo de la Judicatura, quienes han inobservado lo que ellos varias veces han aplicado en casos similares y para ilustración de su Autoridad, se encuentra vigente la Resolución No. MOT-1022-SNCD-2021-PC, donde aplicando el principio de proporcionalidad, proceden a imponer una sanción de suspensión y no de destitución al momento de imponer una sanción disciplinaria, más aún señor Juez Constitucional que ya han existidos a nivel nacional vatios compañeros sancionados de manera proporcional aun existiendo pronunciamientos de error inexcusables para que tenga conocimiento y lo considere al*

momento de resolver. 2. En. virtud de que se retrotrae el proceso disciplinario y al inexistir del mundo Jurídico la sanción de destitución de funciones, se ordene al Consejo de la Judicatura proceda a reintegrarme y habilitarme todos los medios sistemáticos a fin de ejercer mis funciones como servidora judicial en mi Calidad que venía desempeñándome como Juez Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas en la Provincia de El Oro. 3. El pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo vigente el acto violatorio, cuya reclamación deberá ser tramitada y determinada a través de la vía contenciosa administrativa conforme lo establece el artículo 19 de la L.O.J.C.C."

Contestación a la demanda

La Dirección General del Consejo de la Judicatura, a través del Ab. Rene Arrobo Celi, dio contestación a los fundamentos de la acción, manifestando, principalmente:

Que, es importante destacar tres actuaciones preponderantes efectuadas por el Consejo de la Judicatura mediante las cuales se produjo la destitución de funciones del legitimado activo como Juez del Cantón Arenillas, Provincia de El Oro.

Que, el 15 de julio del 2022, a las 15h00, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitió sentencia de apelación, que en su parte pertinente dice: *"**167.** En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión y en particular en los párrafos ut supra, este Tribunal declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN ERROR INEXCUSABLE** por cuanto, lejos de la independencia judicial que alega, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa a la imposibilidad aceptar a trámite, conocer y conceder las medidas dispuestas en este proceso, con lo cual se inició un procedimiento inexistente que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad de las medidas cautelares para cumplir fines totalmente alejados de la legislación; para que el juez de la Unidad Judicial tramitara un proceso inexistente, concediera medidas inexistentes lo que dio como resultado que se emitieran órdenes judiciales que implicaron la desnaturalización de las competencias y atribuciones de los funcionarios de las entidades públicas que se vieron obligados a actuar en contra de ley expresa..."*; y, en su parte resolutiva dice: *" **4.** Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone: **4.1. Declarar** que el Dr. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, juez de la Unidad Judicial Multicompente con sede en el Cantón Arenillas que aceptó, tramitó y resolvió el proceso No. 07309-2022-00027 en primera instancia, al amparo del análisis de las conductas detalladas, **incurrió en error inexcusable** al aceptar a trámite, conceder las medidas solicitadas sin tener fundamento legal ni constitucional; conceder derechos a la empresa SEXICORP S.A. en contravía de expresas normas legales; disponer acciones y omisiones para el SENAE y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca –Subsecretaría de Recursos Pesqueros- en contra de leyes expresas, obligando a los servidores públicos a acatar sus disposiciones ilegales y con ello, someterlos bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente a incumplir con las labores propias de sus funciones; y finalmente, incurrir en falta de celeridad en la tramitación de las peticiones de las entidades públicas cuando le manifestaron que no existía causa legal para las medidas concedidas."*, sigue *"**4.3. Notificar** esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda..."*.

Que, con esta declaratoria judicial previa de error inexcusable, la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, de aquella fecha, el 22 de agosto del 2022, dio inicio al expediente disciplinario en contra del hoy legitimado activo y dispuso, en lo fundamental, que conteste este expediente disciplinario en el término de cinco días, anuncie las pruebas de descargo que actuaría a su favor y señale correos electrónicos para notificaciones.

Que, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, emitió un informe motivado, en el cual, sugirió al Pleno del Consejo de la Judicatura, se imponga la sanción de destitución de funciones por haber incurrido y haber demostrado sobre todo su responsabilidad administrativa en el cometimiento de la infracción disciplinaria, tipificada en el Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable.

Que, el 08 de junio del 2023, a las 14h00, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con tres votos afirmativos, emitió la resolución que correspondía en este caso, esto es, la resolución de destitución de funciones de Juez Multicompetente del Cantón Arenillas, Provincia del El Oro, por haber cometido una infracción gravísima, sancionada con destitución del cargo.

Que, la resolución de destitución de funciones en contra del legitimado activo, cumple precisamente la motivación exigida en la sentencia No, 1158-17-EP-21 de la Corte Constitucional, se hizo una debida individualización del legitimado activo y el procedimiento disciplinario cumplió con las exigencias establecidas en el Art. 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, el Consejo de la Judicatura ha actuado en cumplimiento de los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 113, 114, 109 y 264 Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, es decir se cumplió con la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Que, respecto al debido proceso el legitimado activo no ha establecido con claridad cómo se vulnera este derecho por lo tanto el Consejo de la Judicatura no puede hacer una exposición clara y atinente al caso.

Que, acerca del principio de favorabilidad el legitimado activo no ha determinado cual es el conflicto de normas en el presente caso, lo que ha hecho el Consejo de la Judicatura es aplicar una sanción gravísima para una falta gravísima.

Acerca de la proporcionalidad, se ha referido a un oficio de la SENAE en donde dice que el Juez no ocasionó daño, que no hay afectaciones pecuniarias y de acuerdo al informe pericial suscrito por el Dr. Renato Rubén Ramirez López se concluye que no ha existido una equivocación grave que genere un resultado dañoso a las partes, a la administración de justicia ni a terceros, y por tanto recomienda se archive el expediente. Que, si se parte de estos supuestos, esto es el oficio de la SENAE y el informe pericial, entonces para qué se encuentra la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para qué la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 3-19-CN/20 entonces el expediente disciplinario no tendría razón de ser.

Que, respecto a la Resolución No. MOT-1022-SNCD-2021-PC, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió imponer la sanción de suspensión y no destitución, se lo hizo en virtud del análisis de la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la infracción, puesto que fueron otros hechos los que se analizaron en el referido caso.

Que, el Consejo de la Judicatura no ha vulnerado derecho constitucional alguno en el expediente disciplinario y resolución de destitución, por tanto, solicita se rechace la acción por improcedente.

Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura

La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, a través del Ab. Abg. Fulton David Godoy Bastidas, manifestó, en lo principal que, en todas las etapas del sumario administrativo seguido en contra del Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, se le concedió el tiempo suficiente para preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra y se ha respectado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que la acción de protección es improcedente porque se adecua a lo establecido en el Art. 42. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el objeto de la acción de protección es analizar la vulneración de los derechos establecidos en la Constitución de la Republica mas no realizar un control de legalidad.

Que, el accionante está atacando la legalidad de un acto administrativo, ha manifestado que es un acto ilegal la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se resolvió acoger el informe motivado expedido por la Dirección Provincial de El Oro, imponiendo la sanción de destitución del hoy accionante.

Que, el ordenamiento jurídico señala cual es la acción pertinente para impugnar tal situación que es la vía contencioso administrativa, la acción constitucional no está destinada a suplir la justicia ordinaria, ya que eso acarrearía una desnaturalización de la acción de protección.

Que, lo expuesto por el accionante no tiene relevancia constitucional para ser resuelto por su autoridad.

Que, en el presente caso, lo que existe es un desacuerdo con la resolución administrativa expedida por el Pleno del CJ, por considerar que otro acto administrativo ajeno al impugnado en este momento, se resolvió de manera diferente.

Que, el proceso administrativo sancionatorio no opera como una sentencia vinculante, son diferentes actos, diferentes hechos, no son sentencias vinculantes ni de triple reiteración.

Solicita se rechace la acción por improcedente.

Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, no compareció a la Audiencia Pública, pese a haber estado debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Respecto al primer elemento determinante de la competencia, esto es el origen del acto u omisión que se acusa ha vulnerado derechos fundamentales. La segunda posibilidad para radicar competencia lo constituye el lugar donde el acto u omisión produce efectos. Es decir, existe un diseño flexible desarrollado por el legislador y la jurisprudencia constitucional en cuanto a la competencia en esta materia, garantizado una respuesta sencilla, rápida y eficaz a una garantía jurisdiccional por lo que se incluye el domicilio del accionante como uno de los lugares en los que puede surtir efecto el acto u omisión que se acuse vulnere derechos constitucionales, esto de acuerdo a la sentencia No. 038-10-SEP-CC de la Corte Constitucional.

La sentencia No. 845-15-EP/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, en su fundamento 29 reconoce que en cuanto a determinar el lugar donde el acto y omisión objetado mediante acción de protección genera sus efectos este puede incluir el domicilio del accionante, sin que exista vulneración de derecho de juez natural, aún en casos en que el acto y omisión se haya expedido o generado en una localidad y sus efectos se produzcan en otra.

La Corte Constitucional en el caso No. 673-15-EP, respecto a la competencia del territorio establece dos puntos a analizar: Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante.

En el presente caso, el accionante mediante escrito presentado el 13 de Julio del 2023, a las 15h30, presentó un contrato de arrendamiento celebrado el 10 de mayo del 2023, justificando estar domiciliado en este cantón, de lo cual no se presentó objeción alguna de la contraparte, que amerite mayor análisis, en consecuencia, se advierte que si bien el acto impugnado se originó en la ciudad de Quito, los efectos de este acto se extienden hasta esta localidad, en virtud de que el accionante tiene su domicilio en esta circunscripción territorial, por tanto, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.

Validez procesal

En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, así como se ha dado cumplimiento con los principios de la justicia constitucional, así como con los principios procesales de las garantías jurisdiccionales, determinados respectivamente en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara válido todo lo actuado dentro de la presente causa.

Legitimación activa y pasiva

Activa: El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. En el presente caso, el accionante, al manifestar que se han vulnerados sus derechos constitucionales, tiene la legitimación activa para plantear esta acción.

Pasiva: En atención a lo señalado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en el presente caso esta acción constitucional ha sido dirigida en contra del Mgs. David Alejandro Guzman Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura; y, Ab. Bernardo Vivanco, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, por tanto, existe legitimación pasiva.

Naturaleza jurídica de la acción de protección

La acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas cuando exista una afectación a estos derechos.

Esta garantía jurisdiccional procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestado de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando presten servicios públicos impropios o de interés público, por delegación o concesión, provoque daño grave o cuando la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

De acuerdo al artículo 40 de la LOGJCC, son tres los requisitos de procedencia de una acción de protección, siendo: *"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".*

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso.

Con base en los fundamentos expuestos por el accionante, este juzgador identifica el siguiente problema jurídico a resolver: ¿La Resolución emitida el 8 de Junio del 2023, a las 14h00, por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTP-0731-SNCD-2022-JH, mediante la cual se destituyó del cargo de Juez al accionante, vulneró sus derechos constitucionales?

Hechos probados relevantes para la resolución

Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.

Por su parte, el inciso cuarto de la disposición legal recientemente invocada, establece que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que, de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

En el presente caso, es importante señalar que los hechos alegados en el libelo inicial, no han sido controvertidos por la contraparte, y por tanto se tiene por probado lo siguiente:

- Que, mediante resolución emitida el 15 de julio de 2022, a las 15h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Helen Alexandra Maldonado Albarracín, (jueza ponente), abogado Álvaro Alonso Reyes y doctora Jenny Córdova Paladines, se declaró que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro del proceso constitucional de medidas cautelares No. 7309-2022-00027, incurrió en error inexcusable.
- Que, con dicha declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, inició el correspondiente sumario administrativo, y finalizada la fase de sustanciación, mediante informe motivado de fecha 11 de noviembre de 2022, recomendó que al doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Arenillas, provincia de El Oro, se le imponga la sanción de destitución del cargo.

- Que, el 8 de Junio de 2023, a las 14:00, el Pleno del Consejo de la Judicatura, luego de sesionar, procede a emitir la resolución administrativa MOTP-0731-SNCD-2022-JH, con tres votos afirmativos y dos negativos acogiendo el informe y resolviendo destituir del cargo de Juez Multicompetente con sede en el Cantón arenillas, Provincia de El Oro, por haber incurrido en lo tipificado en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable.

Ahora bien, una vez establecidos estos hechos corresponde resolver el problema jurídico planteado y para ello, es necesario hacer referencia a los derechos constitucionales que, a decir del accionante, se ha vulnerado.

En primer lugar, es importante precisar que el accionante alega la vulneración de varias garantías que forman parte del derecho al debido proceso, por lo que se procederá a realizar un análisis respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías invocadas por el accionante.

Derecho al debido proceso

La Constitución en su artículo 76 prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo entre ellas, la de aplicar la favorabilidad, la proporcionalidad entre la infracción y la sanción; y la motivación de la decisión, en los siguientes términos:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. [...] En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido mas favorable a la persona infractora.

6. [...] La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. [...] El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Ahora bien, respecto a la garantía que contiene el principio de favorabilidad, del contenido de la demanda, así como de lo expuesto en audiencia pública por parte del accionante, este juzgador, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, no identifica un argumento claro y completo respecto de la vulneración de esta garantía, puesto que no precisó cuál es la norma o ley más favorable que no le fue aplicada, lo cual impide a este juzgador emitir un pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la garantía de proporcionalidad, el accionante señaló que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su resolución emitida el 8 de Junio del 2023, a las 14h00, dentro del Expediente Disciplinario MOTP-0731-SNCD-2022-JH, al imponerle la sanción de destitución de su cargo, no le impuso una sanción proporcional, puesto que no consideró que, según oficio No. SENAE-DDH-2022-0214-OF, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el Director Distrital de Huaquillas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se justificó que no existieron afectaciones pecuniarias que hayan afectado al Estado Ecuatoriano representado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Distrito Huaquillas, derivadas del proceso de medida cautelar No. 07309-2022-00027; por lo que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, bien pudo imponerle una sanción menos rigurosa como lo hizo en la Resolución No. MOT-1022-SNCD-2021-PC, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió imponer la sanción de suspensión y no destitución a otros servidores judiciales.

Respecto a este cargo, es importante precisar que cuando nos referimos a una acción de protección no corresponde al juez constitucional, analizar la corrección o incorrección de la decisión adoptada en sede administrativa por parte de quien ejerce la competencia privativa para la imposición de una sanción discrecional, pues en caso de inconformidad con lo resuelto existen las vías adecuadas para su impugnación a través del control de legalidad de los actos administrativos, para ello, el legislador en uso de su principio de configuración legislativa, ha diseñado una serie de procesos de conocimiento ante la justicia ordinaria y ha delimitado el tipo de procedimiento que debe seguirse en observancia a su trámite propio, haciendo efectiva la garantía del debido proceso previsto en el art. 76.3 de la Constitución de la República en cuanto a la justicia ordinaria se refiere. Bajo este contexto, el pleno del Consejo de la Judicatura por mandato constitucional y legal acorde su naturaleza ejerce su función de ser el órgano de disciplina de la función judicial conforme lo previsto en los arts. 178 y 181.3 de la Carta Fundamental para imponer la sanción de destitución inclusive. De ahí que, sus competencias sancionatorias han sido ratificadas plenamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[1]

Ahora bien, revisados los cargos planteados en la demanda y la audiencia, se evidencia que, en relación al acto administrativo impugnado, esto es, la resolución emitida el 8 de Junio del 2023, a las 14h00, por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTP-0731-SNCD-2022-JH, acorde la naturaleza de la acción de protección, no corresponde analizar la corrección o incorrección conforme a los hechos y el derecho de la decisión adoptada con soporte en las razones en que se fundamentó el pleno del

Consejo de la Judicatura para resolver el caso sometido a su conocimiento y resolución, en especial, lo atinente a la argumentación jurídica desarrollada en el considerando doce (12), titulado: [ANALISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA INFRACCION], por cuanto, conforme lo explicado previamente, la garantía de motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al derecho y a los hechos, sino que tengan una motivación mínima suficiente[2], esto es, que cumplan en el desarrollo argumentativo con los elementos que integran el criterio rector de la motivación, conforme lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] en relación al contenido material de esta garantía, que deriva directamente de la aplicación del art. 76.7.) de la Constitución, y que son: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Entonces, tratándose de una acción de protección, es deber de los juzgadores de instancia, verificar la esfera constitucional del derecho vulnerado acusado, en el caso concreto, el art. 76.6 de la Constitución, advirtiendo que, la justicia constitucional no puede interpretar las razones dadas en el marco de una facultad discrecional del pleno del Consejo de la Judicatura para asumir las competencias sancionatorias de la autoridad administrativa ya que, el análisis de la corrección o incorreción es propio del control de legalidad de las actuaciones administrativas con las cuales la administración forma su voluntad manifestada finalmente en un acto administrativo que puede ser conocido y resuelto en cuanto a la corrección de sus argumentos conforme a los hechos y el derecho en procesos de conocimiento ante la justicia ordinaria; sin embargo, sí corresponde en esta esfera, analizar si se cumplió, la garantía de la motivación, y que ésta sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Por tanto, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.

En el presente caso, tenemos que, el accionante, al presentar sus argumentos relacionados a una supuesta vulneración a la garantía de proporcionalidad de la sanción, pretende que se analice la corrección o incorrección de las razones en que se fundamentó el Consejo de la Judicatura para la imposición de la sanción, lo cual deviene en improcedente, puesto que, sea o no correcta la argumentación desarrollada, su control está reservado a las juezas y jueces ordinarios de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Empero, lo dicho no obsta, bajo el principio iura novit curia, de verificar si se vulneró o no el derecho al debido proceso en su derecho a la defensa en la garantía de la motivación en alguno de los vicios y tipos de deficiencia motivacional en relación específica al cargo formulado: aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción.

La Corte Constitucional, ha señalado que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector** "una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".[4]

La Corte Constitucional, también ha señalado la estructura mínimamente completa, es la que está, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa *suficiente***, y (ii) **una fundamentación fáctica *suficiente***. Esto quiere decir lo siguiente:

- Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*"38. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]*a motivación no puede*

limitarse a citar normas"39 y menos a "*la mera enunciación inconexa* [o *"dispersa"*40] *de normas jurídicas*"41, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso42.

- Que la *fundamentación fáctica* debe contener una justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso43. Como lo ha señalado esta Corte, "*la motivación no se agota con la mera enunciación de* [... los] *antecedentes de hecho* [es decir, de los hechos probados]"44, sino que, por el contrario, "*los jueces* [...] *no motiva*[n] *su sentencia* [... si] *no se analizan las pruebas*"45. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "*la mera descripción de las actividades o diligencias* [probatorias] *realizadas*"46, sino que se debe: "*exponer* [...] *el acervo probatorio aportado a los autos*"47, "*mostrar que* [...] *el conjunto de pruebas ha sido analizado*"48 y "*permitir conocer cuáles son los hechos*"49. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

El juicio sobre la *suficiencia* de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia, el cual la Corte Constitucional lo concibe como *"el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica"*.[5]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[t]*ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo* 55, y que "[t]*ratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios*"56; pero que "[e]*l grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta* [es menor] *a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción*".

Cuando se incumple aquel criterio rector, ya referido ut supra, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. Por lo que todo cargo e vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos, que han sido desarrollados ampliamente en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de Corte Constitucional.

En el caso subjudice, es preciso revisar de los recaudos procesales, cuáles fueron los argumentos relevantes de la defensa del sumariado en sede administrativa, que merecían un pronunciamiento expreso sobre su pretensión por parte de la autoridad sustanciadora a través del informe motivado, y luego la autoridad sancionadora, esto es, pleno del Consejo de la Judicatura, por cuanto la motivación no solo es un derecho de las personas, sino también un deber de toda autoridad pública.

En este orden, de la revisión de la resolución emitida el 8 de Junio del 2023, a las 14h00, por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTP-0731-SNCD-2022-JH, se observa que en el numeral 6.2 se establecen cuáles fueron los argumentos de defensa del servidor judicial sumariado, de los cuales en el párrafo 8, en su parte pertinente, señaló:

"En el presente caso, las decisiones tomadas NO GENERARON CONSECUENCIAS GRAVES NI DAÑINAS a la administración de justicia, ni a las partes, peor a terceros, pues así lo confirma el SENAE, a través del oficio No. SENAE-DDH-2022-0214-O F, a saber: '(...) claramente se puede determinar que no existe

afectaciones pecuniarias que hayan afectado al Estado Ecuatoriano representado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Huaquillas, derivadas de la presente Medida Cautelar' (...) en este mismo oficio se señala que los productos de pesca que se mantengan en su estado natural respecto a sus transferencias e importaciones tienen tarifa cero, por cuanto su refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmonte, la trituración, entre otras cosas, no se consideran como producto procesado. Esto suma a debilitar el argumento de la sala respecto a que supuestamente mis actuaciones han generado consecuencias graves y dañinas (...).".

Este argumento esgrimido por el sumariado, no puede ser concebido como cualquier argumento, sino como un argumento relevante[6], puesto que el mismo, tiene incidencia directa para la aplicación de una sanción proporcional; por lo que, ameritaba un pronunciamiento expreso por parte de la entidad accionada.

Del contenido del numeral 12 de la resolución emitida el 8 de Junio del 2023, a las 14h00, por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTP-0731-SNCD-2022-JH, se aprecia que el Pleno del Consejo de la Judicatura, indicó lo siguiente:

"A efectos de determinar, la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, corresponde observar lo establecido en el número 66 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, ***respecto a los resultados dañosos*** *que hubieran producido la acción u omisión.".*

Es decir que, para determinar la sanción a aplicarse el Pleno del Consejo de la Judicatura, consideró importante analizar el daño producido por la conducta, del sumariado.

Mas adelante, el Pleno del Consejo de la Judicatura, sostiene que el sumariado avocó conocimiento de una medida cautelar sin realizar el análisis de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aceptó a trámite dicha solicitud pese a que la accionante alegaba la vulneración de derechos constitucionales de la empresa SEXICORP S.A, y la medida cautelar tiene por objeto prevenir una posible vulneración de derechos, permitió a dicha empresa realizar actos de comercio sin cumplir con la normativa vigente, impidiendo a las autoridades públicas (SENAE), ejercer sus funciones de vigilar y controlar el ingreso de mercancías, inobservó normas expresas en el caso de medidas cautelares, incurrió en falta de celeridad para atender la solicitud de revocatoria de estas medidas cautelares, con lo cual arribó a la siguiente conclusión:

"En definitiva, ***existe una repercusión directa al erario Estatal*** *y Judicial por una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas de una determinada causa judicial; es decir, un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y del Estado; por lo tanto, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar la sanción establecida en el número 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución (error inexcusable)."* (Las negrillas me pertenecen).

Como se puede observar, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 12 de la resolución comentada, no hace pronunciamiento alguno respecto del argumento esgrimido por el sumariado, en lo referente a que según el oficio No. SENAE-DDH-2022- 0214-O F, sus actuaciones dentro del proceso de medida cautelar no ocasionó afectaciones pecuniarias al Estado Ecuatoriano representado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Huaquillas; lo cual, permite a este Juzgador, identificar un caso de deficiencia

motivacional, esto es, el de apariencia, por el vicio motivacional de incongruencia, conforme se explica a continuación.

Como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional, ha señalado que hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia.*

Respecto a la apariencia, ha sostenido que una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional.* En la jurisprudencia la Corte Constitucional, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: *incoherencia*; *inatinencia*; *incongruencia*; e, *incomprensibilidad.*[7]

En cuanto al vicio motivacional de incongruencia, la Corte Constitucional, ha señalado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*).

La *incongruencia frente a las partes* no surge cuando se deja de contestar *cualquier* argumento de las partes, sino solo los *relevantes*, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

La *incongruencia frente a las partes* puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.

En el presente caso, como ya se mencionó, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 12 de la resolución comentada, no hace pronunciamiento alguno respecto del argumento esgrimido por el sumariado, en lo referente a que según el oficio No. SENAE-DDH-2022- 0214-O F, sus actuaciones dentro del proceso de medida cautelar no ocasionó afectaciones pecuniarias al Estado Ecuatoriano representado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Huaquillas; y, siendo este un argumento relevante, considerando que dentro del numeral 12 de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura se estaba analizando la proporcionalidad de la sanción, este argumento incidía directamente en la determinación de una sanción proporcional; consecuentemente, al no haberse analizado este argumento, el Pleno del Consejo de la Judicatura, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por omisión, vulnerándose de esta manera la garantía de la motivación.

Por otro lado, es importante señalar que cuando se trata de procesos disciplinarios, la Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, *"[c]on mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas"*[8]. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que "[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo"[9], y que "[t]ratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios"[10]; pero que "[e]l grado de motivación exigible en materia disciplinaria, por la naturaleza de los procesos que está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los

procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción"[11]; determinan que, en definitiva, "corresponde analizar si dicha garantía [la de la motivación] ha sido satisfecha[12].

La resolución impugnada contiene trece considerandos, entre los cuales se desarrolla los elementos constitutivos de la infracción que deben ser motivados de forma suficiente para dar cumplimiento a la garantía de motivación en respuesta a los argumentos relevantes de la defensa, y frente al derecho, en lo tocante a las obligaciones que impone la Constitución, la ley y la jurisprudencia cuando se trata de analizar otros elementos necesarios para adoptar una decisión dentro de los procesos disciplinarios. De lo expuesto, corresponde verificar el cargo de vulneración de la motivación en el acto impugnado, y así se tiene que, en el considerando 11. ANALISIS DE REINCIDENCIA, se hace un detalle de tres sanciones que registra el sumariado. Al analizar este elemento como derecho del sumariado cuyo cumplimiento es un derecho de las partes según la garantía prevista en el art. 76.1 de la Constitución de la República, constituye per se, un elemento constitutivo para el análisis de la infracción acorde lo previsto en el art. 110.3[35] del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, el Consejo de la Judicatura, se limita a enunciar en la fundamentación fáctica que el accionante, registra sanciones anteriores, sin embargo, no existe un análisis jurídico de ¿cómo? dicho elemento seria aplicado como elemento constitutivo por tratarse de la primera vez o de forma reiterada. De esta forma, se vulnera en este considerando décimo tercero (11), la garantía de motivación en la deficiencia motivacional de inexistencia porque el considerando no cuenta con una argumentación jurídica que explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en consecuencia incumple el estándar de suficiencia, esto es, no contiene (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, y iii) no explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. Es más, el propio considerando se titula "análisis", pero este simplemente no existe.

Respecto a las competencias sancionatorias del Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19- CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 75 ha determinado que: "Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción".

Lo dicho implica que, en el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta, la idoneidad del juez y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.".

Como ha indicado la Corte IDH, la obligación de motivación en los procesos disciplinarios contra jueces que cuenta con estabilidad laboral en base al principio de inamovilidad, implica el análisis de idoneidad en el desempeño del cargo, lo cual, exige una rigurosidad en la motivación esgrimida para la aplicación de la proporcionalidad de la sanción, más aún, cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, recoge estos elementos a saber: (1) la conducta, (2) idoneidad y (3) desempeño del juez o jueza, que han sido introducidos por reforma al Código Orgánico de la Función Judicial en los arts. 109.4 y 110 mediante la Ley reformatoria s/ n, publicada en el R.O. 345-S del 08 de diciembre de 2020, y cuyos elementos han sido objeto de precedentes jurisprudenciales del sistema interamericano de derechos humanos de los cuales Ecuador es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos y que, en caso de inobservancia pudiera acarrear la responsabilidad convencional del Estado ecuatoriano, por lo que, los jueces constitucionales nos encontramos en la obligación de hacer efectivos los derechos de las personas como fin primordial del Estado Constitucional de Derechos. Sobre este tópico, los elementos introducidos en el derecho interno por la aplicación de las obligaciones convencionales del Estado Ecuatoriano que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, hace necesario que, para la evaluación de la sanción máxima, - hasta la sanción de destitución-, según indica por reforma introducida al art. 110[37] numerales 3 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se requiera una motivación mínima suficiente completa en los considerandos once y doce del acto impugnado que tratan estos elementos, como derecho de las partes cuando nos referimos a expedientes disciplinarios, ya que, no cumplir con dicho criterio rector afecta directamente la garantía de motivación desde la perspectiva constitucional, y por ende, constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica en sus elementos de certeza y previsibilidad de la aplicación de las normas jurídicas pertinentes a los procesos disciplinarios por parte del Consejo de la Judicatura. De ahí que, si existiese la motivación mínima suficiente en los precitados elementos, la corrección o incorrección de la argumentación fáctica y jurídica suficiente correspondería a la justicia ordinaria. Por lo expuesto, se verifica la vulneración de la garantía de motivación en la deficiencia de inexistencia en el considerando once y la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa sancionadora al no dar cumplimiento al criterio rector de suficiencia motivacional mínima exigido por el art. 76.7.l) de la Constitución de la República, vulneraciones que a su vez, afectan el derecho a la seguridad jurídica por tratarse de normas previas y claras que debieron ser aplicadas por autoridad competente.

Derecho al trabajo

En cuanto al derecho al trabajo, la Constitución de la República en su artículo 33 señala que: "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*". En el mismo sentido, el artículo 325 de la Constitución de la República, establece que el Estado debe arantizar el derecho al trabajo reconociendo todas sus modalidades sean estas en relación de dependencia o autónomas.

Ahora bien, en el presente caso, del contenido de la demanda, así como de lo expuesto en audiencia pública por parte del accionante, este juzgador, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, no identifica un argumento claro y completo respecto de la vulneración de este derecho.

La Corte Constitucional, ha determinado que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

El accionante enuncia que la entidad pública accionada vulnero su derecho al trabajo mas no presenta una base fáctica, ni una justificación jurídica que fundamente su alegato y que permita a este Juzgador, aun haciendo un esfuerzo razonable, pronunciarse al respecto.

Derecho de igualdad y no discriminación.

La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: *"[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho *"a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*, como parte de los derechos de libertad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho en cuestión contiene dos dimensiones: una formal, que *"presupone un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación"*[13], y una dimensión material, que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja[14].

Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia N°. 14-21-IN/21 esta Corte determinó que: *[...] se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que [se] establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable*[15].

La Corte Constitucional ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.

En el presente caso de la revisión de los recaudos procesales en el EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0731-SNCD-2022-JH, no se advierte que en la contestación sumarial el accionante hubiera expuesto como argumento relevante de su defensa, la resolución adoptada dentro del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1022-SNCD-2021-PC, como situación de comparabilidad con parámetros de analogía a su favor, por lo que no prospera este cargo.

En conclusión, se verifica que en la especie han concurrido los tres presupuestos de procedencia de la acción de protección, en lo siguiente: 1.- Se ha constatado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa en la garantía de motivación y la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa sancionadora al no dar cumplimiento al criterio rector de suficiencia motivacional mínima que emanan de la aplicación directa del art. 76.7.l) de la Constitución de la República, vulneraciones que a su vez, afectan el derecho a la seguridad jurídica, en los términos expuestos en este fallo. 2.- Se ha infringido por autoridad pública, como lo es, la entidad pública accionada; y 3.- De existir la vulneración a la dimensión constitucional de un derecho, la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho es la acción de protección, caso contrario sería desconocerle sus atributos de eficaz y directa que le otorga la misma Constitución.

En la presente sentencia escrita, este Juzgador ha cumplido lo que determina la Corte Constitucional: "...En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: "... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento".

III. DECISIÓN

Por los considerandos expuestos, de conformidad con lo señalado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Se declara procedente la presente acción de protección.
2. Declaro la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa en la garantía de motivación y la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa sancionadora al no dar cumplimiento al criterio rector de suficiencia motivacional mínima que emanan de la aplicación directa del art. 76.7.l) de la Constitución de la República, vulneraciones que a su vez, afectan el derecho a la seguridad jurídica, en los términos expuestos en este fallo.
3. Por lo consiguiente, acorde con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida de reparación dispongo: i) Dejar sin efecto jurídico la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 08 de Junio del 2023, a las 14:00, dentro del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0731-SNCD-2022-JH (DP07-2022-0329-F). Por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá emitir la respectiva resolución cumpliendo cabalmente la garantía de motivación exigida en el 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; ii) Ordenar al Consejo de la Judicatura el reintegro del accionante Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, **al mismo cargo y funciones que venía desempeñando antes de la emisión del acto administrativo impugnado**; y, iii) Ordenar el pago de las remuneraciones con los beneficios de ley que dejó de percibir el accionante desde su destitución hasta el momento de su reintegro, debiendo indicar que los mismos deberán ser liquidados y cuantificados por el Tribunal Contencioso Administrativo y ejecutados acorde con la Sentencia No. 8-22-IS/22 expedida por la Corte Constitucional.
4. **Medidas de satisfacción:** Que, el Consejo de la Judicatura, cumpla con lo siguiente: Publicar en su respectiva plataforma de su página Web, esta sentencia Constitucional una vez ejecutoriada, con el objeto que el público conozca el contenido de la misma.
5. **Medidas de no Repetición:** Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deben tomar en cuenta cuando se vaya a resolver la situación jurídica de un Servidor Judicial dentro de sus competencias, se lo haga a través de las Garantías del Debido Proceso, para que no se vuelva a repetir la violación de derechos constitucionales como la que fue objeto el accionante.
6. **Recurso de Apelación:** Por cuanto la entidad accionada ha interpuesto recurso de apelación de forma oral en la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone elevar los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo el sorteo respectivo, se radique la competencia en una de sus Salas, para que conozca y resuelva sobre el recurso interpuesto.
7. Cúmplase y Notifíquese. -

---

1. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párrafos 77 y 97.*
2. ^ *Corte Constitucional. Sentencia 1158-17- EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 57-64.*

3. ^ *Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.*
4. ^ *Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57*
5. ^ *Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 64.1*
6. ^ *Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87*
7. ^ *Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 71*
8. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 794-15-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 19*
9. ^ *Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 184.*
10. ^ *Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 267.*
11. ^ *Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 191.*
12. ^ *Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros –"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"– vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 90; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 154; Caso Zegarra Marín vs. Perú, sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 178; Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 255; y, Caso Rico vs. Argentina, sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 75.*
13. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 40-18-IN/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 30.*
14. ^ *Ibídem. Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 19*
15. ^ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 14-21-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 26.*

f: MEDINA BROWN JORGE LUIS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RIVAS ZAMBRANO PETER ALEXIS
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

****
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas. Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
********** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN **********